

mun y ordinaria, nos limitamos á indicar las reglas especiales que rigen en los tribunales eclesiásticos, con el fin de no dar á este tratado una estension escesiva, que por otra parte ofreceria poca utilidad, puesto que pueden fácilmente suplirse aquellas omisiones, consultándose los tratados escritos sobre los procedimientos en la jurisdiccion ordinaria, de los cuales se ha hablado estensamente en los tomos 4 y 5 del *Febrero*, que hemos adicionado nuevamente.

En cuanto á las prácticas de los tribunales eclesiásticos, hemos tomado por guia principalmente las adoptadas en los de la córte.

Escusado creemos advertir, que hemos tenido á la vista cuantas obras de alguna importancia se han publicado sobre esta materia, sin omitir la titulada *Tratado de procedimientos en negocios eclesiásticos*, escrita por los ilustrados catedráticos de la universidad de esta córte D. Joaquin Aguirre y D. Juan Manuel Montalban, y que hemos fijado particularmente nuestra atencion en las innovaciones introducidas en los procedimientos eclesiásticos por las disposiciones últimamente publicadas sobre capellanías y por las adoptadas en el concordato celebrado entre Su Santidad y S. M. C. en 1851.

TITULO PRIMERO.

DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA EN GENERAL, SU ORIGEN, SU ESTENSION Y SUS LIMITES.

1. Siendo la religion católica, apostólica romana, la que con exclusion de cualquiera otra se profesa en la nacion española, segun se consigna en la Constitucion de 1845, y «la única que se conservará siempre en los dominios de S. M. C., con todos los derechos y prerogativas que debe gozar segun la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados Cánones» conforme se previene en el art. 1.º del Concordato de 1.º de abril de 1851, es deber nuestro, al tratar de la jurisdiccion eclesiástica, atenernos á los monumentos de la iglesia cristiana, esto es, á los libros sagrados, á las decisiones de los pontífices, á los actos de los apóstoles, á los cánones de los concilios y á la doctrina de los santos padres.

2. Cuando Jesucristo vino al mundo para la salvacion del género humano, fundó la iglesia por aquellas palabras dirigidas á San Pedro: *Tu est Petrus et super hanc Petram aedificabo ecclesiam meam*; dando á la misma la potestad espiritual esclusiva sobre las cosas sagradas y divinas, sobre las reglas de fé y costumbres, sobre la administracion de los Sacramentos, el arreglo del culto religioso, la absolucion de los pecados y sobre la correccion y castigo de la desobediencia y pertinacia de los culpados hasta espelerles de su seno. Asi se halla consignado espresamente en los testos sagrados, de los cuales solo citaremos los versículos 19 y 20, capítulo 28 de San Mateo, sobre la potestad que dió Jesucristo á sus apóstoles diciéndoles: *Id, enseñad á todas las naciones é instruidlas para que observen lo que Yo os he enseñado: no temais, pues permaneceré siempre con vosotros hasta la consumacion de todos los siglos; los versículos 21 y siguientes de San Juan, que dicen: Yo os envio como mi Padre me ha enviado á Mí: recibid el Espiritu-Santo: á quien remitiereis los pecados le serán remitidos, y á quien se los retuviereis le serán retenidos; y el ver-*

sículo 15, cap. 18 de San Mateo; si ha pecado vuestro hermano reprehendedle á solas; si no os escucha, llamad á uno ó dos testigos, y si tampoco os escucha, decídselo á la iglesia, y si no escucha á la iglesia, tenedlo como pagano y publicano. Este último testo marca los requisitos propios del juicio eterno, acusador, reo, juez, conocimiento de causa, y sentencia. Esta potestad espiritual se distingue en potestad de orden y de jurisdicción: la primera se refiere á aquellas funciones para cuyo ejercicio es necesario el carácter sacerdotal; tales son la ordenación de los ministros sagrados y la administración de sacramentos: la segunda comprende el régimen exterior de la iglesia, esto es, la potestad de separar de la comunión á los contumaces, de deponer á los ministros, etc.

3. Dicha jurisdicción espiritual se halla reconocida por todos como ejerciéndose por la iglesia exclusivamente por derecho propio y esencial de la misma, dimanante del derecho divino, sobre todos los cristianos, clérigos ó legos. Su ejercicio ha sido reconocido por los emperadores cristianos y sostenido eficazmente por los príncipes seculares, por todos los medios de coacción civil. Véanse las leyes 1.^a, 2.^a y 3.^a del tit. 1.^o, lib. 2 de la Nov. Recop. En su aplicación no pueden imponerse mas que penas espirituales que miran solo al alma, y contienen la privación de la participación de los sacramentos, de la comunión de los fieles, del orden, del oficio ó beneficio que se desempeña en la iglesia, pero no penas civiles, como la pérdida de la vida ó de los bienes en todo ó en parte, ó de la honra y de los derechos civiles y políticos, el estrañamiento, etc., segun espondremos mas adelante.

4. A esta jurisdicción de la iglesia pertenece el conocimiento de todas las causas espirituales, y asimismo el de aquellas que aunque se rozan con intereses temporales, son anejas á las espirituales, ora versen entre clérigos ó entre eclesiásticos y seculares: tales son, en materia civil, las siguientes

1.^a Las causas sobre asuntos de fé, culto divino, ritos sagrados, costumbres y disciplina de la iglesia, pues la potestad de sustanciarlas y decidir las dimana del derecho de las llaves concedido por Jesucristo á sus sacerdotes exclusivamente.

De estas causas conocia antiguamente el tribunal de la inquisición, el cual fue abolido por real decreto de 15 de julio de 1834. Posteriormente se sometió su conocimiento á varias juntas llamadas de fé ó tribunales especiales creados con este objeto; mas por real orden de 1.^o de julio de 1835, se mandaron cesar dichas juntas y se dispuso que los preladados diocesanos y sus vicarios en el conocimiento de las causas de fé y de las demas de que conocia el suprimido tribunal de la inquisición, se arreglen á la ley 2.^a, tit. 26, Part. 7, á los sagrados cánones y al derecho comun; que las mencionadas causas las sentencien conforme en un todo se ejecuta en los demas juicios eclesiásticos, admitiéndose las apelaciones, recursos de fuerza y otros que procedan de derecho, y que en aquellas de cuya publicidad pueda resultar escándalo ú ofensa á las buenas costumbres, se observe una prudente cautela para que no se divulguen, verificándose siempre su vista á puerta cerrada con asistencia del acusado y su defensor, para quienes en ningun caso habrá cosa alguna secreta ni reservada, como en las de igual clase se practica en los tribunales civiles.

2.^a Las causas sacramentales y en especial las matrimoniales. Estas

son de tres especies: unas relativas á la validez y firmeza del consorcio celebrado, las cuales como que recaen sobre la naturaleza íntima del sacramento, solo deben ventilarse en el foro eclesiástico; Conc. Trid. ses. 24, can. 12, de Matr. y cap. 20 de Reform. Otras sobre la fuerza y eficacia de los esponsales, ó sobre divorcio, en orden al tálamo y habitación comun, por la conexión íntima que tienen con el sacramento, puesto que por los esponsales se contrae la obligación de celebrarle, y por el divorcio la de relajar los derechos que adquirieron los cónyuges en virtud del matrimonio; mas debe tenerse presente que cuando el divorcio se fundara en adulterio, la aplicación de la pena temporal por dicho delito, pertenece á la jurisdicción secular.

La ley 28, tit. 6, Part. 1, corrobora esta doctrina cuando dice: «asi como acusando la mujer al marido ó él á ella para partirse uno de otro que non morasen en uno, ó como si acusasen á algunos que fuesen casados por razon de parentesco ó de otro embargo que oviesen porque se partiese el casamiento en todo.»

Asimismo, la ley 56, tit. 6, Part. 1, declara pertenecer al tribunal eclesiástico las causas sobre la validez del matrimonio y los esponsales, y la ley 58, tit. 6, Part. 1, y la ley 7, tit. 10, Part. 1, pertenecer al mismo las causas sobre impedimentos dirimentes. Tambien pertenece á la jurisdicción eclesiástica el conocimiento de las causas sobre filiación legítima de alguno, esto es, cuando se duda si uno ha nacido de matrimonio legítimo, pues debe atenderse para decidir esta cuestión á la legitimidad ó ilegitimidad del matrimonio. Si tal duda se suscitase en pleito civil pendiente ante juez seglar, disponen las decretales que pase la causa de la legitimidad al juez eclesiástico, y que el lego deba sobreseer hasta su decisión (Decret. cap. 3, de ord. cognit). Sin embargo, en España es costumbre, que si la duda procede de hecho, continúe el juez lego en el conocimiento de la causa, mas no cuando es sobre derecho, pues en tal caso, el juez secular no solo es incompetente, sino inhábil ó incapaz de juzgar de los derechos del matrimonio, como que son cosas espirituales. Mas la jurisdicción eclesiástica no debe mezclarse en las cuestiones profanas y temporales que se susciten con motivo de las causas matrimoniales, v. gr., sobre asignación de alimentos, litis expensas ó restitución de dotes: ley 20, tit. 1, lib. 2, Nov. Recop.

3.^a Las causas benéficas, ya versen sobre colación canónica ó institución, union ó división de los beneficios, ó de su pérdida, ya sobre las cualidades de los beneficiados, y como las causas del derecho de patronato son inherentes á las espirituales, pertenecen tambien al foro eclesiástico. (Decret. cap. Ext. de judiciis). Segun la ley 56, tit. 6, Part. 1, las causas benéficas y las de derecho de patronato deben ventilarse ante el juez eclesiástico, si se trata de la elección ó institución del beneficio, ó si se cuestiona á qué dignidad, obispado ó provincia pertenece una iglesia. Véase tambien la ley de 30 de abril de 1851. En algunos países, ya por privilegio espreso de la silla apostólica, ya por costumbre tolerada por la iglesia, está en práctica que el juicio posesorio se ventile ante el juez secular. Thomasin. vet. ac nov. ecl. discipl. Part. 2, lib. 1, cap. 36, núm. 13. Asi sucede en España donde en un principio se introdujo por costumbre que los jueces seculares conociesen de los interdictos posesorios de beneficios, como en Galicia, Navarra, Cataluña y Granada; ley 33, tit. 2, lib. 5, de la Nov. Recop., y ord. 1, tit. 12, lib. 2 de Navarra, y Covar-

rubias, máximas sobre los recursos de fuerza, cap. 35, núm. 2, y posteriormente se sancionó por el art. 12, cap. 2 del reglamento de audiencias y juzgados de primera instancia, decretado por las Cortes generales y extraordinarias en 9 de octubre de 1812, que se copió en el art. 44 del reglamento provisional para la administración de justicia, publicado en 26 de setiembre de 1835, en el cual se dispone, que toda persona que en cualquiera provincia de la monarquía fuere despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea lego, eclesiástico ó militar el despojante ó perturbador, podrá acudir al juez letrado de primera instancia del partido ó distrito para que le restituya ó ampare, y dicho juez conocerá de estos recursos por el juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion, si las partes lo promovieren con las apelaciones á las audiencias respectivas, reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de cosa ó persona que goce de fuero privilegiado. Pero no entenderá la jurisdiccion secular cuando se trata de obtener ó alcanzar la posesion pues pertenece su conocimiento á la jurisdiccion eclesiástica, porque este juicio parece mas bien de derecho de propiedad que de posesion. El fundamento en que se apoya el atribuirse al foro secular el conocimiento de las causas mencionadas consiste en que versando las causas de posesion únicamente sobre un hecho, se reputan temporales, pues aunque en los juicios plenarios de posesion suelen ventilarse y discutirse los derechos y títulos de ambas partes, esto se hace por fórmulas, y la sentencia recae sobre la posesion, y no sobre la propiedad y los títulos. Concluido el juicio de posesion, tiene facultad el condenado de entablar el de propiedad en el foro eclesiástico, aunque esto sucede raras veces, dice Cavalario, porque examinados en juicio los derechos de posesion y títulos, parece ser mala causa la de aquel que es condenado en dicho juicio.

Asimismo, corresponde á los tribunales seculares el conocimiento de los negocios ó causas que versen sobre capellanías meramente laicales y los legados piadosos fundados sin autoridad del obispo, pues estas causas no se consideran beneficias ni propias del foro eclesiástico.

4.ª Las causas decimales cuando se trataba de su propiedad ó de su pago pertenecian al juez eclesiástico, aunque al pago solo podia obligar por medio de censuras: cap. 5, extr. de decimis. C. Trid. ses. 15 de reform. capítulo 12. Cuando se trataba de su posesion, pertenecia á la jurisdiccion secular. En el dia se hallan abolidos los diezmos en España.

5.ª Pertenecen tambien al foro eclesiástico las causas sobre funerales cuando se trata de conceder ó negar la sepultura eclesiástica y la de dacion de licencia para poner inscripciones en los sepulcros, designacion de sepultura, tiempo en que ha'de enterrarse el cadáver, derechos funerales que deben dividirse entre las iglesias y los clérigos; (cap. 42, estr. de simonía; cap. 2, tit. 3, lib. 4 de la Nov. Recop.) La ley 3, tit. 3, Part. 1.ª dispone, que si un lego quisiese enterrar en la Iglesia un cadáver sin tener derecho de sepultura ó en lugar ó tiempo prohibido, puede ser castigado por el juez secular.

En materia criminal, ó en virtud de la potestad coercitiva que tiene la iglesia pertenece á la jurisdiccion eclesiástica de que vamos hablando, el conocimiento esclusivo de los delitos llamados eclesiásticos, esto es, de los que perjudican directamente á la religion ó creencia, ya sean clérigos ó legos los delinquentes, debiendo examinar el crimen cometido é imponerles pe-

nas canónicas, sin que por esto se halle prohibido á la jurisdiccion secular castigar algunos de ellos con penas civiles, y tales son los que se hallan penados en el tit. 4 del lib. 2.º del Código penal de 1848.

1.º Corresponde, pues, á dicha jurisdiccion eclesiástica el castigo de los delitos siguientes: 1.º del de heregía, (tit. 9, lib. 5 de las Decretales). Mas si este delito se cometiese por medio de sedicion ó rebelion pertenece el conocimiento de estos últimos á la jurisdiccion secular; 2.º del delito de eisma (tit. 9, lib. 5, Decret). 3.º del de blasfemia, sortilegio y violacion del juramento y voto.

2.º De los delitos cometidos contra las cosas sagradas, como son, 1.º el de simonia, ó compraventa de cosas espirituales (tit. 13, lib. 5, Decret tit. 4, lib. 5. Estrav. comunes y ley 58, tit. 6, Part. 1.) 2.º el de sacrilegio, esto es, cuando se procede por vias de hecho contra clérigos, ó se roban cosas sagradas, etc. Este delito puede tambien penarse por el juez secular, porque es delito de misto fuero: ley 58, tit. 6, Part. 1. 3.º el de perjurio cometido en negocios seguidos ante el juez eclesiástico; 4.º los de desprecio del culto de los santos y de los sacramentos (tit. 45, lib. 3 y tit. 46, lib. 4. Decret.)

3.º Los que consisten en la reiteracion de los sacramentos, la ordenacion furtiva y per saltum: (tit. 9, 29 y 30, lib. 5, Decret.)

4.º Los casos en que ejerce sus funciones un clérigo depuesto ó entredicho: (tit. 27 y 28, lib. 5, Decret.)

5.º De los delitos de los clérigos en el ejercicio de sus funciones, ó contra la disciplina eclesiástica: (tit. 4, lib. 4, y tit. 14, 24 y 25, lib. 5, Decret.)

6.º Ademas de esta jurisdiccion que ejerce la iglesia sobre las cosas ó causas espirituales y sus anejas, ejerce otra potestad ó jurisdiccion sobre negocios ó causas temporales ó que no se refieren tan inmediatamente á las cosas espirituales como las que llevamos indicadas.

7.º Esta jurisdiccion consiste en el conocimiento de las causas civiles de clérigos y de legos, (y antiguamente en el conocimiento de las mismas entre legos) y en el castigo aun en el foro esterno de los delitos civiles, esto es, no eclesiásticos, de los clérigos.

8.º Esta clase de jurisdiccion se califica por varios autores como accidental ó adquirida por privilegio, estableciendo que las exenciones que gozan los negocios de los eclesiásticos y las cosas temporales de estos y de las iglesias de no quedar sujetos á los tribunales seculares lo mismo que las de los legos, no tienen otro fundamento que las concesiones de los príncipes; confirmadas despues por la costumbre, la prescripcion ú otro título puramente humano, y que la jurisdiccion eclesiástica relativamente al conocimiento de los negocios temporales de los clérigos y demas asuntos sobre que versa es puramente adquirida, y no esencial á la Iglesia.

9.º En apoyo y como fundamento de esta opinion alegan, que no se encuentra en el Evangelio testo alguno que establezca dicha jurisdiccion, como sucede respecto de la espiritual, y que por el contrario Jesucristo confesó que su reino no era de este mundo, *regnum meum non est de hoc mundo*. (San Juan, cap. 18, v. 30.) es decir un reino temporal; que el mismo Señor contestó á uno que le pedia fuese árbitro en la particion de bienes de una familia *¿quien me constituyó juez y distribuidor entre vosotros?* (San Lucas, c. 12, v. 14), de lo que infieren que el poder eclesiástico únicamente es espiritual, y tiene solo por objeto la religion y la religiosidad de las costumbres. Que á esto mismo induce el haber trasmitido Jesucristo so-

lamente á sus apóstoles la potestad espiritual de la predicación, la de los sacramentos y el derecho de espeler de la iglesia á los contumaces. Alegan tambien aquel testo del apóstol San Pablo que dice: «Toda alma está sujeta á una potestad mas sublime, y esta no puede provenir sino de Dios. Así el que hace resistencia al que tiene el poder, se opone al mandato de Dios. Tienes un ministro de Dios para el bien; pero teme si obras mal, pues no en vano se le concedió la facultad de castigar, de suerte que el que se portare mal, hallará en él un vengador enojado (ad Rom. 13) 7.» De este testo deducen, que todo hombre está sujeto por derecho divino á la potestad civil, á la cual concedió Dios la facultad de hacer justicia y castigar á los malvados. Y finalmente esplican el testo de San Pablo á los Corintios: «Hay alguno de vosotros que se atreva á citar á juicio á otro ante el tribunal de los inicuos?» (I ad corint 6) diciendo, que por este testo San Pablo llevando á mal que los cristianos litigasen ante los jueces gentiles, les concedió como por favor ó indulgencia, ó mejor, les aconsejó que pusieren sus diferencias entre los fieles, y las terminasen sin discusiones forenses, en un juicio arbitral, sin carácter de verdadero juicio y sin mas fuerza en sus decisiones que la que le daban los mismos que se sometían á su cumplimiento voluntariamente.

9. Mas á todos estos fundamentos y deducciones han contestado los autores que consideran la jurisdicción á que nos referimos como de derecho propio de la Iglesia, con las siguientes consideraciones.

10. Primeramente dicen, que aun cuando del testo citado de San Mateo, por el que facultó á la Iglesia para castigar y espeler de su seno á los contumaces no se dedujera un fundamento en que apoyar la jurisdicción eclesiástica de que tratamos, no es necesario testo alguno que espresamente la establezca como lo es para establecer la jurisdicción espiritual de la iglesia. Y en efecto el Salvador del mundo dió espresa y determinada-mente á los apóstoles esta potestad espiritual, enviándolos con la misma con que había sido enviado por el Padre para la salvacion humana, porque sin esta delegacion hecha por Jesucristo no pudiera haberla recibido la iglesia. Mas en cuanto á la otra clase de jurisdicción, no era necesario declaracion esplicita, porque con el mero hecho de haber instituido Jesucristo, como instituyó en su Iglesia una sociedad visible perfecta y verdadera con su régimen y gobierno, sus magistrados los apóstoles y entre ellos un superior en jurisdicción y dignidad á los otros, para que se entendiese que esta sociedad tenia en su misma institucion todo el poder propio y necesario de otra cualquiera república para su buen régimen y duracion perpetua, y era forzoso que tuviera y de todo ello así se deducia, facultad propia de hacer leyes, imperio y jurisdicción para exigir su cumplimiento y establecer penas y tribunales para juzgar y aplicarlas; la sociedad visible de gobierno no visible distinta de lo civil, con cosas y personas peculiares á la misma como las tiene esta, y sobre las cuales había de aplicar tambien su potestad como otra sociedad cualquiera. Instituida pues la iglesia de esta suerte para que fuese depositaria de la potestad espiritual, adquirió la sociedad eclesiástica como consecuencia de dicha potestad, la otra clase de jurisdicción que tiene de común con las demas sociedades políticas. En este sentido y por la excelencia de dicha potestad espiritual puede decirse que esta es la propia de la Iglesia, y que por causa de ella fundó Jesucristo la iglesia, determinando las leyes pertenecientes á la re-

ligion y á la felicidad eterna de los individuos que en esta república se contienen, y no cuidándose tanto de marcar el mando y los derechos en lo relativo á lo que tenia de comun con las demas sociedades. Y esta fue la razon porque dijo Jesucristo que su reino no era de este mundo. No porque Jesucristo no fuese rey verda dero de este mundo ó tuviera limitada la potestad de mandar á los hombres el que era dueño de todas las cosas y había recibido de su padre el poder de juzgar (Joann. 22), sino para manifestar que su principal solicitud versaba sobre los puntos de religion y eterna felicidad de los hombres. Así es que no dijo: *regnum meum non est hujus mundi, ó non est in hoc mundo*, mi reino no esta en este mundo, sino no es de este mundo, *non est de hoc mundo*; no dijo: *nunc regnum meum nos est hic*, no está aqui, sino, *nunc regnum meum non est hinc*, (Santo Tomas lect. 4. cap. 18 en el Evangelio de San Juan). Decir que su reino no es de aqui, equivale á decir que no es de este mundo, porque no ha tenido origen de ocasiones humanas, ó por eleccion de los hombres, sino de otra procedencia, de su mismo padre; San Crisóstomo en Job. Homil. 83, pág. 496, tomo 8. No negó el Señor que era rey como hombre, sino que dió á conocer que no era tal rey como pensaba Pilatos por conspiracion del pueblo súbdito del emperador (San Agustin), y que si bien era rey, no había manifestado su reino, pues había venido á ser juzgado y á redimir muriendo al género humano y entrar así en su gloria y juzgar (San Agustin). Tenia pues la régia potestad pero no la había manifestado administrando el reino temporal (Santo Tomas.)

11. Asimismo, si no entendió en la particion de una herencia, no fué porque no tuviese potestad para ello, puesto que segun dice el Apocalipsis: *habet escriptum in foemore suo rex regum et Dominus Dominantium*, (capítulo 18, v. 16, v. San Cipriano, lib. 2, adversus judeos núm. 30), y que leemos en el Evangelio, antes de su pasion: *omnia dedit ei pater in manus San Juan, 13, v. 3.* Y Santo Tomas dice: cap. 13, lect. 4. *In potestate ejus dedit Deus Cristo homini ex tempore quae tamen fuerant in potestate filii ab aeterno*, sino porque, no quiso dividir la herencia para quitar el vicio de la codicia en quien le proponia su division; mas no por esto debe entenderse que prohibiera á sus ministros hacer de jueces por bien de la paz ó por librar á los pobres de la opresion. Así es que muerto Jesucristo ejercieron los apóstoles, no solo la potestad espiritual que les había dado el Señor en las cosas sagradas y divinas, sino la potestad que tenían como magistrados puestos al frente de la sociedad cristiana para regirla y gobernarla y administrar justicia en varios casos. San Agustin en el sermón 24 sobre el salmo 118 dice: que el apóstol San Pablo se había constituido á él y á los demas obispos en jueces eclesiásticos. *Maligni infirmos premunt, et causas suas ad nos ferre compelunt, quibus dicere non audemus, dic homo quis me constituit judicem aut divisorem inter vos? Constituit enim talibus causis ecclesiásticos apostolus cognitores, in foro prohibens, juzgare cristianos.* Así, escribia San Pablo á Timoteo. «No recibas acusacion contra el presbítero sino con dos ó tres testigos. (Epíst. 4 ad Timot. cap. 5, v. 19). El mismo San Pablo dice en otro lugar (*de operib. monach. cap. 29*), que preferiria ocuparse en trabajos manuales, á sufrir las tumultuosas perplejidades de causas ajenas, sentenciando como juez sobre negocios seculares, ó cortándolos como mediador amigable, añadiendo á continuacion: *quibus non molestiis idem afflixit apostolus, non utique suo sed eos qui per eum loqueba-*

tur arbitrio: y en otros varios pasages amenazó á los corintios con azotes, asegurándoles estar pronto á castigar toda desobediencia, y fulminó penas contra un corintio que cometió incesto con su hijastra: (Apóst. 1 ad corinth. 10, 6. ad corinth. 5.)

Constantino San Hilario le decia al emperador Constantino: «Provea y decrete Su Clemencia que todos los jueces encargados de la administracion de las provincias, y á quienes solamente debe pertenecer el cuidado y solicitud de los negocios públicos, se abstengan en todas partes de los asuntos religiosos, y que en lo sucesivo no se adelanten á tomar ni usurpen ni crean tener conocimiento de las causas de los clérigos.» Y á juicio de Baronio, la ley de dicho emperador que es la 12 del código Teodosiano *de Episcop. et cleric.* previniendo que las causas de los eclesiásticos no fuesen juzgadas sino por los obispos, fue dada á consecuencia de la exhortacion de San Hilario, el cual no pedia á Constantino como gracia la inmunidad y fuero de los clérigos, sino que lo reclamaba como un derecho propio de la iglesia, del cual no podia despojársela.

De todos los cuales testos y de otros varios que están tomados de las leyes romanas, de los cánones de los concilios y de los escritos de los santos padres, se deduce haber considerado la iglesia y ejercido la potestad judicial sobre los clérigos, no por favor ó concesion de los hombres sino por la íntima y perfecta coherencia que tiene con la autoridad legislativa y jurisdiccion de que la dotó Jesucristo.

12. Acerca del testo de San Pablo: «Toda alma está sujeta á una potestad mas sublime, etc.» alegan los referidos escritores, que segun los santos padres, el testo de San Pablo debe entenderse como refiriéndose á toda potestad legítima sin escluir ninguna; y siendo la potestad eclesiástica verdadera y legítima y mas sublime que la secular, se debe entender el testo citado como refiriéndose mucho mas á aquella potestad que á esta. Asi San Bernardo en la epístola 42 á Enrique, obispo de Senes, dice, que si se debe prestar sumision y obediencia á las potestades del siglo por el testo citado, mucho mas debe prestarse á los sacerdotes, ó sea á los pastores de la iglesia, y principalmente al vicario de Cristo. Mucho antes de San Bernardo, demostró San Basilio el Grande que el testo citado debe entenderse tambien de la obligacion que tienen algunos de sujetarse á sus superiores eclesiásticos. (Sermon ascético núm. 2). Y el mismo apóstol San Pablo en la epístola 2.^a á los corintios demostró, que podia usar de la severidad de los castigos, segun la potestad que se le habia dado por el Señor, y en su consecuencia que tiene potestad la iglesia de usar de dicha severidad, la cual ejerce no por concesion de los hombres, sino de Dios mismo; con lo cual dá á entender el apóstol, que entre la potestad mas sublime á que debe estar toda alma sujeta, debe comprenderse la eclesiástica. Finalmente, que San Juan Crisóstomo en la 13 homilia sobre la epístola segunda á los corintios enseña, deben admitir otro principado superior al político, y tal es el de la Iglesia del cual habla San Pablo al decir, *obedite praepositis vestris et subjacite eis*, y observa al fin, que este principado es tanto mas escelente del político cuanto es mas sublime el cielo de la tierra.

Mas no debe deducirse tampoco que por estos testos se disminuyó la natural y legítima dependencia que tienen los fieles tanto legos como clérigos de la potestad temporal, segun esponemos mas estensamente en el núm. 15.

13. Finalmente respecto de la epístola 6.^a de San Pablo á los corintios sobre que no acudiesen ante los magistrados gentiles para ventilar sus litigios, observan que el testo de San Pablo no debe considerarse como un consejo, sino como un precepto, segun se deduce de las palabras fuertes y severas que en él se leen: *Audet aliquis vestrum habens negotium adversus alterum, judicare apud inicos et non apud sanctos?*

Y en efecto, Walter autor nada sospechoso, en su Manual de derecho Eclesiástico universal, § 177, dice lo siguiente: «Desde el tiempo de los apóstoles estaba recomendado á los cristianos el no someter sus reclamaciones al juicio secular y transigirlas amistosamente ó ponerlas en manos del obispo. Lo que no pasaba de exhortacion para los legos, era obligacion para el clero que debe dar ejemplo y modelo de caridad cristiana: por eso se prohibió con penas eclesiásticas el citar un clérigo á otro de su clase para ante un juez ordinario, porque debian dirigirse á su obispo y dar éste cuenta al sinodo.» Asi pues, los obispos entendian de los pleitos de los clérigos por derecho propio, ejerciendo verdadera jurisdiccion, ó adquiriendo fuerza sus decisiones, no en virtud del consentimiento de las partes, sino por efecto de dicha jurisdiccion competente; y solamente respecto de los pleitos de los legos, puede decirse que entendiesen como meros árbitros, bien fueran los obispos, bien otros cristianos doctos, puesto que San Pablo decia, que el mas despreciable de los fieles era mas idóneo para dichos juicios que el mayor potentado, sino pertenecia al cristianismo.

14. De esta carta de San Pablo y de otras varias del mismo apóstol, asi como de varios testos de los santos padres y de los concilios, se deduce, que los obispos ejercieron magistratura sobre los negocios y causas de los fieles, y en especial de los clérigos en los tres primeros siglos de la iglesia, mientras el imperio romano estuvo en poder de los gentiles. Mas dada la paz á la iglesia por Constantino Magno en el siglo IV, y ocupado el trono imperial de los Césares por principes cristianos, era consiguiente que se arreglasen entre el sacerdocio y el imperio, concordias que no pudieron existir en los tiempos anteriores. En su consecuencia, los magistrados de la iglesia se descargaron del conocimiento de ciertos asuntos propios de la administracion civil, y que habian estado á su cargo por no ser conveniente llevarlas á los tribunales de los infieles; asi fue que dejaron de conocer de los pleitos temporales de los legos como lo habian verificado hasta entonces, en parte para evitar que si recurrian estos á los tribunales de los paganos, se descubriesen y apostatasen, pues se hacia jurar por el génio de los emperadores. Reservóse pues la iglesia únicamente el conocimiento de los negocios ó causas espirituales de todos los fieles asi legos como clérigos; pues todos los que por el bautismo pertenecen á la clase de hijos de la iglesia, están subordinados á la autoridad de la misma en orden á las cosas sagradas y divinas, y asimismo se reservó el conocimiento en lo civil y criminal respecto de los clérigos, los cuales están sujetos al juicio de la iglesia aun en los negocios temporales, no por razon de la naturaleza del negocio que como temporal pertenece á la potestad secular, sino como súbditos de la iglesia, como personas constituidas en una dignidad especial, y que por lo tanto deben ser juzgados por ella y en ciertos casos castigados con penas especiales eclesiásticas tales como la suspension del orden ú oficio eclesiástico. De esta suerte se trazó la

línea divisoria de las dos potestades y se determinaron las cosas y personas propias de cada una con acorde armonía y mútua protección y auxilio; pues los príncipes mismos sancionaron que los clérigos no tuviesen otros tribunales que los eclesiásticos. Ley 42 y 47 Cód. Theod. de episc. et cleric. Justiniano, Novel. 76. Y de estas concordias toman fundamento las alteraciones y desmembraciones que sucesivamente han ido sufriendo los tribunales eclesiásticos respecto del conocimiento de ciertos asuntos que se les había atribuido en tiempos y circunstancias especiales. Tales son, por ejemplo, las controversias que incidentalmente ocurrían al entender en las causas matrimoniales, sobre dotes, alimentos, donaciones, esponsalicias, etc.; los negocios sobre testamentarias, los interdictos posesorios sobre bienes beneficios, sobre pago de derechos en las causas funerarias, aparatos fúnebres y violaciones de sepulturas, y otros varios que en el día pertenecen á la jurisdicción secular.

15. Mas de cuanto llevamos dicho sobre la jurisdicción de la iglesia para conocer en los pleitos y causas de los clérigos, no debe entenderse de modo alguno que estos se hallen emancipados del poder de los príncipes temporales, pues por el contrario, la índole genial del cristianismo, sus máximas, sus preceptos prescriben la obediencia, respeto y sumisión á la autoridad civil, segun se vé por algunos de los textos que llevamos citados, autoridad que se considera en el Evangelio como emanada de la voluntad misma de Dios.

Así, pues, á los clérigos está prevenido espresamente por el cristianismo el pago de los tributos al César, la sumisión á las leyes civiles, la obediencia á las potestades temporales, *etiam discolis*, como súbditos que son del Estado, y el cristianismo condena severamente toda desobediencia y alzamiento contra la autoridad legítima. Por esto nos demuestra la historia que el imperio de los Césares, de los gentiles y aun el de los tiranos no sufrió jamás contradicción alguna de los cristianos de los primeros siglos, sino que por el contrario, los mejores ciudadanos, los mas fieles y respetuosos súbditos del imperio romano, eran los adoradores de la Cruz, no obstante ser aborrecida, despreciada y perseguida de muerte por el orgullo y furor supersticioso de los emperadores idólatras.

De todo lo espuesto se deduce lógicamente, que la iglesia ~~es~~ ejerce la jurisdicción respecto de los eclesiásticos en negocios seculares; que la ejerció desde su nacimiento bajo el gobierno de los apóstoles; que continuaron en ella sus sucesores los obispos durante el imperio, y persecucion de los gentiles; que Constantino Magno y demas príncipes cristianos que le sucedieron, hallándola ya en la iglesia, la reconocieron, respetaron y confirmaron en sus leyes; y en fin, que los reyes y potestades temporales no se la dieron, aunque por honrar á la iglesia, estendieron su inmunidad, concediéndole diferentes exenciones y franquicias, sino que teniéndola ya en sí misma la república cristiana desde su origen, la acataron y protegieron, en lo cual no la dispensaron una gracia, sino que cumplieron con el deber de príncipes cristianos, dejándola en el ejercicio de un derecho en que siempre la conocieron. Puede consultarse sobre estas importantes materias la célebre obra de Mamachio, titulada, *Del diritto libero della chiesa di acquistare e di possedere beni temporali si mobili che stabili*, especialmente el cap. 4 del lib. 1, y el cap. 4 del lib. 3.

16. Corresponden, pues, á la jurisdicción de la iglesia, segun lo que

llevamos espuesto, los negocios siguientes en materia civil: 1.º Los pleitos civiles que los clérigos suscitan entre sí unos contra otros, y los que promueven contra ellos los legos, sea por accion real, sea por accion personal: ley 57, tit. 6, Part. 4.ª, y ley 3, tit. 1, lib. 2, Nov. Recop. Esta doctrina, respecto de las acciones reales que adopta el señor Escriche en su Diccionario razonado de legislacion y jurisprudencia, art. *Jurisdicción eclesiástica* núm. 3, no se admite por algunos autores, quienes sientan, que los clérigos no gozan el privilegio del fuero en las acciones reales, y se apoyan en la misma ley 57 de Partida y en la autoridad del señor Covarrubias, en sus máximas sobre los recursos de fuerza. Pasemos pues á espouer el testo de la ley 57 citada, ratificada por la ley 3, tit. 1, lib. 2 de la Nov. Recop. para hacernos cargo de esta proposición. Dicha ley se espresa en estos términos.

«Temporales son llamados los pleitos, que han los omes unos con otros sobre razon de heredades ó de dineros ó de bestias ó de posturas ó de avenencias ó de cambios ó de otras cosas semejantes de estas, quier sea mueble ó raiz; é cuando demanda un clérigo con otro sobre alguna de estas cosas débese juzgar ante sus perlados é non ante los legos.» En esta enumeracion de objetos litigiosos se vé marcada la variedad de acciones que pueden ejercitarse en los juicios eclesiásticos sobre cosas y negocios seculares ó profanos, las reales, las personales, las mistas é hipotecarias indistintamente. Demandar se puede sobre razon de heredades ó de cosa mueble por accion real de dominio ó heredamiento, ó de hipoteca ó de prenda, así como por razon de dinero, por deuda y accion personal, como igualmente cuando se pide por razon de postura ó de pacto ó por avenencia ó convenio para que sea cumplido. Este modo de entender la ley es conforme á su espresion y sentido por dos razones: 1.ª por la significativa contraposición de pleitos de diferentes clases que versan, unos sobre reclamacion directa de fincas ó de bienes muebles sin relacion á contrato alguno, lo que por sí mismo está demostrando que la accion de que se trata no es personal nacida de contrato precedente, sino real, de dominio ú otro derecho semejante, y otros sobre algun convenio, esto es, sobre cumplimiento de este en donde la accion es puramente personal, nacida del mismo contrato: 2.ª porque proponiéndose en la ley algunos casos en que demandado el clérigo sobre cosas temporales, debe comparecer y contestar el pleito ante el juez lego, no se dice que esto tenga tambien lugar en las demandas por accion real, mista é hipotecaria, y la oportunidad, necesidad y conveniencia de decirlo exigian que así se hiciese habiendo razon legal para determinarlo.

Por estas consideraciones que tuvo presentes sin duda el Sr. Covarrubias limita este autor la escepcion sobre las acciones reales al caso en que no tocan á los beneficios de los clérigos, fundándose en que siendo en tales casos cosas temporales, debe pertenecer su conocimiento á la jurisdicción secular. Mas tampoco podemos aceptar dicha escepcion aun limitada á los casos referidos, porque prescindiendo de que el fundamento en que estriba carece de solidez, puesto que tambien son cosas temporales las acciones personales que se ejercitan sobre derechos, intereses ó negocios seculares, y que si tal razon se admitiera no existiria fuero ni inmunidad personal eclesiástica, la ley 43 mencionada al establecer la regla espuesta arriba se hace cargo de la circunstancia de ser negocios tempo-